



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO N° 44 |
| DEMANDANTE | JEISON ALEXIS GARCIA GOMEZ |
| DEMANDADO | CINDY JOANNA GIRALDO ALVAREZ |
| RADICADO | N° 05-001-31-10-008-2020-00392-01 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | Sentencia N° 95 de 2021 |
| DECISIÓN | ACCEDE PRETENSIONES |

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderada judicial, el señor **JEISON ALEXIS GARCIA GOMEZ**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**, en contra de la señora **CINDY JOHANNA GIRALDO ALVAREZ**, y en relación con la niña JGG, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare que la niña no es hija biológica del demandante; ejecutoriada la decisión, se ordenen las respectivas anotaciones en el registro civil.

HECHOS

Demandante y demandada se conocen a mitad del 2018, y hubo varios encuentros sexuales; para finales de ese año la señora Giraldo Álvarez queda embarazada y el 22 de agosto de 2019, nace la menor. Y en virtud de las relaciones que sostenían la madre le hizo saber al señor García Gómez que era el padre, por ello el 17 de septiembre siguiente procedió a realizar el reconocimiento ante la Notaría 28 de esta ciudad.

Ante las dudas sobre la paternidad que comenzó a tener el padre reconociente, el 6 de septiembre de 2020, acudió con la niña al laboratorio GENES para realizar prueba de ADN, obteniendo el resultado el 15 de septiembre, en la que se confirmó que no es el progenitor. Esto hizo que el demandante confrontara a la madre sobre el verdadero padre, pero ella guardó silencio, y desde la fecha del resulta el padre continúa atendiendo las necesidades de la niña.

HISTORIA PROCESAL

Tras un inadmisorio, el 25 de enero del presente año se admite a trámite la acción, el Defensor de Familia y Procurador adscritos al despacho fueron enterados en debida forma. El agente del Ministerio Público se pronuncia para indicar que se debe requerir a la progenitora para que informe quien es el presunto padre biológico, considera viable el proceso y las pretensiones, y que no cuenta con elementos de juicio para contradecir lo pedido, quedando a la espera de lo que arrojen las pruebas y la decisión de fondo.

Notificada la demandada conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el término de traslado corrió en silencio.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 6 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la niña JGG, fue registrada como hija del señor JEISON ALEXIS GARCIA GOMEZ, ante la Notaría 28 de esta ciudad.

Así mismo a folios 7 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio GENES de esta ciudad, con fecha de análisis e informe de resultado el 15 de septiembre de 2019, que concluye: **“SE EXCLUYE la paternidad en investigación... Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JEISON ALEXIS GARCIA GOMEZ no es el padre biológico de JULIETA GARCIA GIRALDO”**.; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el demandante no es el padre biológico de la niña.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar efectivamente, si el señor García Gómez es o no el padre biológico de la menor JGG y no lo es, acertó al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria 28 del Círculo de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de JULIETA GARCIA GIRALDO con NUIP 1025908113 e indicativo serial 59910113, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación de la infante con su

padre biológico porque la madre nada informó al respecto, aun siendo requerida en el auto de admisión y en el de traslado de la prueba genética.

No se condena en costas habida cuenta que no existe prueba de su causación – artículo 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **JEISON ALEXIS GARCIA GOMEZ** identificado con cédula 1.017.214.871, no es el padre biológico de la niña **JULIETA**, hija de la señora **CINDY JOANNA GIRALDO ALVAREZ** con cédula 1.037.605.258, quien adelante llevará los apellidos de la progenitora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria 28 del Círculo de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de **JULIETA** con NUIP 1025908113 e indicativo serial 59910113, adjuntando copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de **VARIOS** que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA-EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ